



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 5 9 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.A.M., por daños ocasionados en un muro como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 629/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de La Laguna, para el resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. El parecer de este Consejo ha sido solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Laguna, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCC.

3. Alega la reclamante que una "Palmera Canaria" existente en la vía pública, a la altura del muro exterior de su casa sita en (...) la calle Adán Martín, debido al empuje producido por su crecimiento incontrolado, acaecido con posterioridad a la construcción del muro de su vivienda, lo que ha causado daños en su propiedad en la cantidad de 7.093,47€ según el presupuesto de ejecución de obra aportado por la

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

afectada. Reclama la indemnización de los daños causados. Los daños han sido valorados posteriormente en 4.004.29€, según el presupuesto de ejecución de obras recabado por la Administración

Los mismos hechos habían sido previamente denunciados por la reclamante, ante la oficina de denuncias de la Policía Local, en fecha 8 de junio de 2004, reiterado mediante escrito de 22 de octubre de 2007, con RE de 25 siguiente, sin obtener respuesta satisfactoria, existiendo en la actualidad riesgo de derrumbamiento del muro, según manifiesta.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Además, resulta específicamente de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación de fecha 15 de julio de 2008, dentro del plazo legalmente establecido, acompañado de reportaje fotográfico.

2. Consta en el expediente administrativo al efecto incoado, la titularidad dominical de la reclamante. Se han realizado los preceptivos trámites de admisión de la solicitud, subsanación y mejora, así como de audiencia y puesta a disposición del expediente, recabándose los preceptivos informes. Respecto al trámite de prueba, conforme al artículo 80 LRJAP-PAC, éste no se ha llevado a cabo puesto que la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por la reclamante. Se observa que en la comunicación del trámite de audiencia no se facilitó a la reclamante la relación de documentos obrantes en el expediente, tal como prevé el artículo 11.1 RPRP, ello, no obstante, no le ha causado indefensión a la interesada a la vista del sentido estimatorio de la Propuesta de Resolución, por lo que nada obsta a un pronunciamiento sobre el fondo.

3. El 18 de octubre de 2011, se emite la Propuesta de Resolución, de lo que se deduce que el procedimiento se resolverá una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP; ello no obstante la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigidos.

4. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, como propietaria de la vivienda en cuyo muro exterior se han producido daños derivados del funcionamiento del servicio público concernido, lo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ostentando en consecuencia la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de la Laguna, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, al considerar que concurre nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, éste consta suficientemente acreditado por el reportaje fotográfico aportado así como por los informes del Servicio, concretamente de la Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales, de 20 de febrero de 2008, de 26 de noviembre siguiente, de 5 de noviembre de 2009 y de 10 de agosto de 2011, que ratifica la valoración realizada el anterior 26 de noviembre de 2008. Los daños resultan igualmente acreditados mediante el informe del arquitecto municipal, de fecha 5 de marzo de 2008, constando así mismo acreditada su cuantificación según la valoración recabada por la Administración, obrante en el expediente, con cuyo importe no ha mostrado disconformidad la interesada, resultando igualmente que el muro exterior de la vivienda afectada fue construida con anterioridad al nacimiento de la palmera causante de los daños.

Por consiguiente, hay que convenir que, en nuestro caso, la actividad instructora y la de la propia interesada, ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la necesaria convicción sobre la realidad del hecho lesivo.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado probado que ha sido incorrecto, pues los daños se producen con ocasión del crecimiento incontrolado de una palmera canaria en la vía pública, cuya titularidad y conservación corresponde al Ayuntamiento de La Laguna, sin que haya intervenido culpa o negligencia da la interesada, quien construyó el muro exterior de su vivienda con anterioridad al nacimiento de la citada palmera, sin poder evitar los daños por aquélla provocados y que fueron denunciados tempranamente por la afectada, sin que la Administración responsable adoptara las medidas preventivas y/o paliativas necesarias.

4. En consecuencia, constatada la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio de titularidad municipal, procede reconocer la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por consiguiente, ha de responder por aquéllos indemnizando a la reclamante con la cantidad de 4.004,29€, que, por mandato del art. 141.3 LPAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

5. De lo anterior se concluye que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho.